



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 15 JUL 2018

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	EDISON VLADIMIR CASTAÑEDA BARBOSA
ACCIONADO:	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
EXPEDIENTE:	500013333002-2016-00351-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto por EDISON VLADIMIR CASTAÑEDA BARBOSA, con ocasión del presunto incumplimiento de la orden de tutela que amparó su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. En providencia del 03 de octubre de 2016, este Despacho resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor EDISON VLADIMIR CASTAÑEDA BARBOSA, identificado con C.C. 1.121.922.818, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de la Directora de Reparaciones, MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, o quien haga sus veces, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el 18 de agosto de 2016 con radicado No. 2922624, respecto de informarle las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que le será cancelada la reparación administrativa a que tiene derecho.”

2. Posteriormente, el incidentante manifestó mediante escrito presentado el 29 de septiembre de 2017, que a la fecha la UARIV no le había dado cumplimiento a la mencionada orden de tutela. (f.1-2)

3. Dando cumplimiento a la orden dada por el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, se dispuso suspender el trámite del incidente de desacato hasta el 31 de diciembre de 2017. (f.11)

4. Teniendo en cuenta que se encontraba vencido el término de suspensión del trámite incidental, a través de auto de fecha 05 de abril de 2018, se realizó el requerimiento previo a Claudia Juliana Melo Romero, Directora de Reparaciones de la UARIV, a fin de que acreditara el cumplimiento solicitado por la incidentante (f.15), no obstante, la entidad guardó silencio. Por lo tanto, el 07 de mayo siguiente el Juzgado procedió a abrir incidente de desacato en contra de la UARIV (f.19).

5. En respuesta a la apertura del incidente, la UARIV allegó informe de cumplimiento el 10 de mayo de 2018, indicando que la entidad dio respuesta de fondo a la petición de la accionante mediante comunicación N° 201672045996041 del 24 de noviembre de 2016, reiterada por oficio No. 20187207923161 del 10 de mayo de 2018,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

informándole que por el hecho victimizante de lesiones personales y psicológicas que produzcan incapacidad permanente de radicado No. 281576, le fue asignado un turno para pago GAC-170922.624, por lo que se le informó que su caso se encuentra sin documentar y que debe aportar los soportes que contengan los requisitos allí indicados antes del 29 de junio de 2018 y una vez culminado el proceso de forma completa, la Unidad dispondrá de 3 meses para la colocación del recurso presupuestal. (f.26-36)

6. Finalmente, el demandante informó que la accionada le había comunicado mediante oficios, el primero del 10 de mayo de 2018 que debía adjuntar nuevamente la documentación que requiere para ser indemnizado, él ya ha llevado esos documentos y el segundo, el 15 de mayo siguiente, que debía cumplir con lo establecido en los artículos 14 y 29 de la Ley 1448 de 2011 para informarle el nuevo turno y fecha de pago de dicho recurso; pero que a la presente fecha ésta no le había cancelada. (f.38-52)

II. CONSIDERACIONES

1. Finalidad del incidente de desacato.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el Juez constitucional, sancione con arresto y multa a quien desatienda la orden de tutela mediante la cual se protegen derechos fundamentales. El desacato se encuentra consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991¹ que expresan:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...).”

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

La Corte Constitucional ha expresado que el desacato puede concluir con:

¹ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

“(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada”.²

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, lo que se busca es que la accionada de efectivamente cumplimiento a la orden de tutela. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, al indicar:

“(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia³.”

2. Caso concreto.

La orden de tutela que protegió los derechos fundamentales de la señora EDISON VLADIMIR CASTAÑEDA BARBOSA, ordenó a la UARIV que le diera respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el 18 de agosto de 2016 de radicado No. 2922624, informándole las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que le sería pagada su reparación administrativa.

La UARIV informó que dio respuesta de fondo a la petición de la accionante mediante oficios N° 201672045996041 del 24 de noviembre de 2016 y No. 20187207923161 del 10 de mayo de 2018.

Revisada la última comunicación, vista a folio 29, se observa que la Unidad le informa al incidentante que por su hecho victimizante de lesiones personales y psicológicas de radicado No. 281576, le fue asignado un turno para pago GAC-170922.624 y que su caso se encuentra sin documentar, por lo que debe aportar los soportes cierta documentación antes del 29 de junio de 2018 y una vez culminado el proceso de forma completa, la entidad dispondrá de 3 meses para la colocación del recurso.

Así las cosas, considera esta operadora judicial que el presente desacato carece de fundamento al haberse dado cumplimiento al fallo de tutela del 03 de octubre de 2016 proferido por este estrado judicial; lo anterior, por cuanto la UARIV si bien no ha materializado el pago del recurso, como lo indicó el actor en la documentación

² Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

³ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

presentada al despacho el 25 de mayo de 2018 (f.38-52), dio contestación de fondo y de forma clara a la petición del accionante, indicándole el trámite que debe adelantar para acceder al mismo, conforme se ordenó en la orden de tutela.

Corolario a lo anterior, se revisó la Guía N° RN947903665CO del portal web de la empresa de correo postal 4-72, encontrándose que el incidentante fue efectivamente notificado de la respuesta emitida por la UARIV el 12 de mayo de 2017. (f.37)

En virtud de ello, se tiene por satisfecho el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 03 de octubre de 2016, que amparó el derecho de petición del señor Edison Vladimir Castañeda Barbosa y se concluye que no hay mérito para imponer sanción en el presente trámite incidental.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no hay mérito para sancionar en el presente incidente desacato a funcionario alguno de la unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, por el presunto incumplimiento a la orden judicial del 03 de octubre de 2016 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
 LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO - META	
El auto de fecha <u>15</u> del mes de <u>Junio</u> del año dos mil <u>2018</u>	fue notificado a las partes en el ESTADO No. <u>038</u>
de fecha <u>18 JUN 2018</u>	
<i>[Handwritten Signature]</i> Secretario	